

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 24 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término establecido en el numeral 7º del Art. 455 del C.G. del Proceso, para la entrega del producto al demandante y la entrega de los dineros correspondientes a los gastos en que haya incurrido el rematante, tal como lo señala la norma antes referida.

De igual manera, se deja en el sentido de que el 31 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Igualmente, se deja en el sentido de que el 09 de septiembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de diez (10) días de traslado de las cuentas rendidas por el secuestre DAFUBA SAS, dentro de dicho término no hubo pronunciamiento al respecto.

Pasa a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 23 de septiembre de 2022

BETARIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2018-00215-00

Armenia Quindío, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO efectuada por la parte ejecutante se ajusta a la ley; el juzgado le imparte su respectiva “APROBACIÓN” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que ya se hizo entrega real y material al rematante, del bien inmueble rematado en el asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del Art. 455 del C.G. del Proceso, que establece; “...7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y*

las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado..." (Rayas del Despacho), se ordena la entrega al rematante de la suma de **\$1.081.000.00**, por concepto de reembolso del 1% de la retención en la fuente (pág. 6 Archivo 61), pago impuesto vehicular (pág. 4 del Archivo 61) y pago de parqueadero (pág. 7 del Archivo); y el valor restante, es decir la suma de **\$5.019.000.00** a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial, el cual se tendrá en cuenta como abono a la obligación, razón por la cual se REQUIERE al Apoderado Judicial para que presente una nueva liquidación actualizada del crédito.

Por Secretaría, realícese el fraccionamiento del depósito judicial No. 454010000601152 – por valor de \$2.400.000.00 – del cual se debe hacer entrega al rematante de la suma de **\$1.081.000.00** y la suma de **\$1.319.000.00** para la parte demandante, junto con el depósito judicial No. 454010000601435 por valor de **\$3.700.000.00**. (Archivo 84).

Finalmente, y actuando de conformidad a los criterios indicados en el artículo 26, del acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 y de acuerdo al numeral 1.6 del artículo 27 ibidem, fija como honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia DAFUBA SAS, designado en el asunto, la suma de \$ 333.330 los cuales serán cancelados por la parte demandada dentro del proceso, en los términos establecidos en el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 04)

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. 160 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85946595868551a0ea387c32e691165b3448980b5a5da5253e9c4808c830ffa**

Documento generado en 28/09/2022 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>